



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 753

Bogotá, D. C., jueves, 8 de julio de 2021

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### TEXTOS DE PLENARIA

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 108 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1523 DE 2012, POR LA CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y SE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto:** La presente ley tiene por objeto adecuar la política nacional de gestión del riesgo de desastres, en lo atinente a reforzar las actividades de mitigación y prevención de riesgos, y con ello garantizar la seguridad, la calidad de vida de la población y contribuir a un desarrollo sostenible.

**Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:**

**Artículo 2. De la Responsabilidad.** La gestión del riesgo es responsabilidad del Gobierno Nacional, departamental, municipal y distrital, autoridades competentes y los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, y las autoridades corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, de los animales y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

**Parágrafo:** Las autoridades del sistema de gestión del riesgo deberán actuar y velar, ante los eventos de desastres, por la protección y el bienestar de los animales que se encuentren en las zonas afectadas. Para el efecto deberán adecuar las políticas, acciones y procesos de gestión del riesgo, con el fin de que sean tenidos en cuenta.

**Artículo 3°. Modificar el numeral 6 y Adicionar un numeral al Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:**

Artículo 3. Principios Generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

1. Principio de igualdad: Todas las personas naturales tendrán la misma ayuda y el mismo trato al momento de atenderse con ayuda humanitaria, en las situaciones de desastre y peligro que desarrolla esta ley.

2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

3. Principio de solidaridad social: Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.

4. Principio de autoconservación: Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.

5. Principio participativo: Es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.

6. Principio de diversidad étnica y cultural: En reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas y en especial de los grupos étnicos del país, los procesos de la gestión del riesgo deben ser respetuosos de las particularidades culturales, costumbres y tradiciones de cada comunidad y aprovechar al máximo los recursos culturales de la misma; así mismo, deben promover la protección de la identidad y los derechos de las distintas comunidades étnicas.

7. Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

<p>9. Principio de sostenibilidad ambiental: El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.</p> <p>10. Principio de gradualidad: La gestión del riesgo se despliega de manera continua, mediante procesos secuenciales en tiempos y alcances que se renuevan permanentemente. Dicha gestión continuada estará regida por los principios de gestión pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución y debe entenderse a la luz del desarrollo político, histórico y socioeconómico de la sociedad que se beneficia.</p> <p>11. Principio sistémico: La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.</p> <p>12. Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>13. Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.</p> <p>14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de</p>	<p>intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.</p> <p>15. Principio de oportuna información: Para todos los efectos de esta ley, es obligación de las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción, así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas.</p> <p>16. Principio de imparcialidad: las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas afectadas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de interés particular.</p> <p><b>Artículo 4°. Inclúyase un numeral al artículo 20 de la Ley 1523 de 2012 así:</b></p> <p>ARTÍCULO 20. COMITÉ NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO DEL RIESGO. Crease el Comité Nacional para el conocimiento del riesgo como una instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de conocimiento del riesgo. Está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o su delegado, quien lo presidirá.</li> <li>2. El Director del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su delegado.</li> <li>3. El Director del Departamento Nacional de Estadística, DANE o su delegado.</li> <li>4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su delegado.</li> <li>5. El Director del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, o su delegado.</li> <li>6. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam o su delegado.</li> <li>7. El Director de la Dirección General Marítima, Dimar, o su delegado.</li> </ol>
<p>8. Un director general de una Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, elegido entre ellos para el periodo de un (1) año, quienes podrán delegar dicha participación.</p> <p>9. Un gobernador delegado por la Federación Nacional de Departamentos.</p> <p>10. Un alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios.</p> <p>11. Un alcalde delegado por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios del siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de delegación, para el sector privado, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría del Comité.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas, universidades públicas y privadas, que tengan en sus programas de maestrías o de doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional o de organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> La Secretaría del Comité la ejercerá la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p><b>Artículo 5°. Adicionar un numeral al Artículo 21 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:</b></p> <p>ARTÍCULO 21. FUNCIONES. Son funciones del Comité Nacional para el conocimiento del riesgo las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Orientar la formulación de políticas que fortalezcan el proceso de conocimiento del riesgo en el país.</li> <li>2. Orientar la identificación de escenarios de riesgo en sus diferentes factores, entendiéndose: amenazas, vulnerabilidades, exposición de personas y bienes</li> <li>3. Orientar la realización de análisis y la evaluación del riesgo.</li> <li>4. Orientar las acciones de monitoreo y seguimiento del riesgo y sus factores.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Orientar la identificación de los factores de riesgo de desastre, entendiéndose: amenazas, vulnerabilidades, exposición de personas, animales y bienes.</li> <li>6. Asesorar el diseño del proceso de conocimiento del riesgo como componente del sistema nacional.</li> <li>7. Propender por la articulación entre el proceso de conocimiento del riesgo con el proceso de reducción del riesgo y el de manejo de desastres.</li> <li>8. Propender por la armonización y la articulación de las acciones de gestión ambiental, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.</li> <li>9. Orientar las acciones de comunicación de la existencia, alcance y dimensión del riesgo al sistema nacional y la sociedad en general.</li> <li>10. Orientar la articulación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y el Sistema Nacional Ambiental.</li> <li>11. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del plan nacional para la gestión del riesgo, con énfasis en los aspectos del conocimiento del riesgo.</li> <li>12. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la estrategia de respuesta a emergencias.</li> <li>13. Orientar la formulación de los planes de acción específicos para la recuperación posterior a situación de desastre.</li> <li>14. Fomentar la apertura de líneas de investigación y formación sobre estas temáticas en las instituciones de educación superior.</li> <li>15. Formular lineamientos para el manejo y transferencia de información y para el diseño y operación del Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo.</li> <li>16. Implementar lineamientos que fortalezcan el conocimiento y la concientización sobre la importancia de reconocer escenarios de riesgo, a fin de mitigarlos y prevenirlos.</li> </ol> <p><b>Artículo 6°. Inclúyase cinco numerales al artículo 22 de la Ley 1523 de 2012 así:</b></p>

<p>ARTÍCULO 22. COMITÉ NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO. Créase el Comité Nacional para la reducción del riesgo como una instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de reducción del riesgo de desastres.</p> <p>Este estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado, quien lo preside.</li> <li>2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>3. El Director Ejecutivo del Consejo Colombiano de Seguridad</li> <li>4. Un director general de una Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, elegido entre ellos para el periodo de un (1) año, quienes podrán delegar dicha participación.</li> <li>5. El Presidente de la Federación Colombiana de Municipios o su delegado.</li> <li>6. Un representante de la Federación de Aseguradores Colombianos, Fasecolda.</li> <li>7. Un representante de las universidades públicas que tengan en sus programas de especialización, maestría y doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.</li> <li>8. Un representante de las universidades privadas que tengan en sus programas de especialización, maestría y doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.</li> <li>9. El director Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Ciudades capitales o su delegado.</li> <li>10. Un representante de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.</li> <li>11. Un Representante de las Comunidades Indígenas.</li> <li>12. El Director del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.</li> <li>13. El Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio.</li> </ol>	<p><b>Artículo 7°. Adicionar un parágrafo al Artículo 44 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:</b></p> <p>ARTÍCULO 44. EL CONTROL EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Estado a través de sus órganos de control ejercerán procesos de monitoreo, evaluación y control en la gestión de riesgo de desastre, empleando para tales fines los medios establecidos por la ley, y la sociedad a través de los mecanismos de veeduría ciudadana.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Todas las entidades públicas, privadas o comunitarias velarán por la correcta implementación de la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de sus competencias sectoriales y territoriales en cumplimiento de sus propios mandatos y normas que los rigen.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Todas las entidades públicas y particulares deberán rendir informe de monitoreo, evaluación y control en la gestión de riesgo de desastres trimestralmente a los entes de control, la Contraloría General de la República, Contraloría Distrital, Procuraduría General de Nación, Defensoría del Pueblo, Personerías Municipales y Veedurías. Conforme a lo anterior con el fin de consolidar, verificar la información y el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley, por parte de las autoridades y la comunidad en general.</p> <p><b>Artículo 8°. Agregar un parágrafo al Artículo 87 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:</b></p> <p>ARTÍCULO 87. USUARIOS DE CRÉDITO AFECTADOS. Para los efectos previstos, entiéndase por afectados los usuarios de crédito contraído antes de la declaratoria de la situación de desastre, para adelantar cualquier tipo de actividades en la zona o área de influencia de la situación de desastre.</p> <p>Todas las condiciones y modalidades de la renegociación se establecerán en las normas que para el efecto se dicten, y se aplicarán previo estudio de cada caso, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de las respectivas obligaciones, conforme al reglamento que para ese fin debe dictar la entidad acreedora. La condición de afectado será reconocida por la misma entidad pública acreedora</p> <p><b>PARAGRAFO:</b> Los créditos u obligaciones que hayan adquirido los usuarios con las entidades antes de la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, los pagos y los intereses serán suspendidos de forma inmediata una vez se haga pública la declaratoria, por un término de tres (3) meses contados a partir de dicho momento sin que por ese término se puedan generar algún tipo de interés o gasto administrativo sobre el crédito u obligación.</p>
<p>Si la situación de desastre o calamidad pública persiste, la suspensión de créditos u obligaciones podrá prorrogarse hasta superada la situación den los términos del artículo 64 de la presente ley.</p> <p>Agotado este término, las entidades requerirán al deudor o responsable de las obligaciones, con el fin de tratar de celebrar acuerdos conciliatorios entre ambas partes</p> <p><b>Artículo 9°. Adiciónese un literal al artículo 8 de la Ley 1575 de 2012, así:</b></p> <p>ARTÍCULO 8o. INTEGRACIÓN JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser el viceministro;</li> <li>b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;</li> <li>c) El Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces;</li> <li>d) El Director General de la Autoridad Aeronáutica de Colombia o su delegado quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos a Nivel Nacional;</li> <li>e) Un Alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios;</li> <li>f) Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos;</li> <li>g) El Presidente de la Confederación Nacional de Bomberos o su delegado;</li> <li>h) Cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país;</li> <li>i) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre ellos mismos;</li> <li>j) Un delegado de la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda).</li> <li>k) Un alcalde elegido por la Asociación de Ciudades Capitales.</li> </ol> <p><b>ARTICULO NUEVO.</b> "Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 1o. De la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, de los animales y al desarrollo sostenible.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades humanas y animales en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos"</p> <p><b>ARTICULO 10°. Vigencias y Derogatorias:</b> La presente ley entra a regir a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p> <p><b>DIEGO PATIÑO AMARILES</b> Ponente</p> <p><b>EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO</b> Ponente</p> <p><b>ESTEBAN QUINTERO CARDONA</b> Ponente</p> <p><b>ALFREDO APE CUELLO BAUTE</b> Ponente</p> <p><b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Ponente</p>

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., julio 02 de 2021

En Sesión Plenaria del día 09 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 108 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1523 DE 2012, POR LA CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y SE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 238 de junio 09 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 08 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 237.



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2020 CÁMARA**  
*por la cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario del Primer Congreso General de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 227 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DEL PRIMER CONGRESO GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CELEBRADO EN LA VILLA DEL ROSARIO EN 1821 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del bicentenario del nacimiento de la institucionalidad colombiana, que se gestó en 1821 con el Primer Congreso General de la República de Colombia, celebrado en la Villa del Rosario, Norte de Santander; rendir homenaje y declarar patrimonio cultural de la Nación a este municipio.

**Artículo 2º. Reconocimiento Histórico.** La Nación reconoce y exalta el valor histórico y patrimonial del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, por cuanto fue sede del Congreso Constituyente, en donde se discutió y aprobó la Constitución de la República de Colombia de 1821, así mismo, el escudo de armas, el pabellón nacional y las leyes que le dieron vida a la República naciente, que posteriormente fue erigida como la Gran Colombia.

**Artículo 3º. Reconocimiento Cultural.** La Nación reconoce y enaltece el valor cultural del municipio de Villa del Rosario, según lo contemplado en la Resolución 1500 de 2012, por la cual se aprueba Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario, otorgada por el Ministerio de Cultura, comprendiendo en el área de influencia los siguientes bienes de interés cultural:

- La Bagatela.
- La Casa Santander.
- Estatua del General Santander.
- Parque Gran Colombiano como conjunto.
- Ruinas de la capilla Santa Ana.
- Templo histórico.
- Árbol del tamarindo histórico.
- Estación del ferrocarril.
- Iglesia de Nuestra Señora del Rosario.
- Casa de la Cultura.
- Colegio Manuel Antonio Rueda Jara.

- La Casona.
- Bienes culturales y ambientales que componen el Complejo Histórico de Villa del Rosario.

El Gobierno Nacional, junto con el Congreso de la República, rinden homenaje al municipio de Villa del Rosario en la celebración del bicentenario del Primer Congreso General de la República a celebrarse en el año 2021.

**Parágrafo.** Este reconocimiento cultural, como la oficialización de los eventos de conmemoración del bicentenario del Primer Congreso General, estarán bajo la responsabilidad y coordinación del Ministerio de Cultura.

**Artículo 4º. Declaratoria del municipio beneficiario.** Declárase el territorio de Villa del Rosario, ubicado en el departamento Norte de Santander, sede del Congreso Constituyente de 1821, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico a la patria como cuna de la Nación colombiana.

**Artículo 5º. Autorización.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gastos de Mediano Plazo y el Plan Operativo Anual de Inversiones, concorra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar y ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Parágrafo.** La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley podrá ser incorporada en el Presupuesto General de la Nación, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 6º. Fundamentación de los planes.** Los planes y programas que se establecen en la presente ley, junto con la Resolución 1500 de 2012 "Plan Especial de Manejo y Protección" emanada del ministerio de Cultura, se armonizarán con la fundamentación técnica de las secretarías de planeación del departamento de Norte de Santander y del municipio de Villa del Rosario.

**Artículo 7º. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables al municipio de Villa del Rosario ubicado en el departamento Norte de Santander, con acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

**Artículo 8º. Monumentos.** Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria,

se autoriza al Gobierno Nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los bienes de interés cultural contemplados en la Resolución 1500 de 2012 "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario (Norte de Santander) y su zona de influencia, declarado monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional", otorgada por el Ministerio de Cultura que enmarca la grandeza histórica de esta tierra, comprendiendo el área de influencia del PEMP los siguientes bienes: La Bagatela, la Casa Santander, estatua del General Santander, parque Gran Colombiano como conjunto, ruinas de la capilla Santa Ana, templo histórico, árbol del tamarindo histórico, estación del ferrocarril, iglesia de Nuestra Señora del Rosario, Casa de la Cultura, colegio Manuel Antonio Rueda Jara, La Casona, y demás bienes culturales y ambientales que componen el Complejo Histórico de Villa del Rosario, donde sesionaron los miembros del Congreso Constituyente de 1821.

**Artículo 9º. Planes y programas.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de los rosarienses, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica del municipio beneficiario de la presente ley.

- a) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ampliación y habilitación de vías donde converge el complejo histórico sede del Congreso Constituyente de 1821.
- b) Programa de Protección y Promoción de la cultura regional y local como componente vital de la cultura nacional colombiana.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir las apropiaciones presupuestales de recursos para adelantar proyectos específicos conducentes a la recuperación, salvaguarda conocimiento y divulgación de las expresiones culturales regionales y locales, así como de los elementos identitarios de sus pueblos; realizando acciones para proteger el patrimonio cultural y fortalecer su función social.
- c) Programa de fortalecimiento turístico.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos del municipio objeto de la presente ley.
- d) Plan de conservación y divulgación de documentación histórica.** El Gobierno

Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la recuperación, restauración, sistematización, digitalización y puesta al servicio en línea del Archivo Histórico Notarial de Villa del Rosario que se encuentra en la iglesia Nuestra Señora del Rosario, el Archivo Histórico Municipal de Villa del Rosario y todos los acervos documentales que se encuentren en riesgo de deterioro por carencia de los medios de conservación, recuperación y preservación adecuados.

- e) Plan de producción de bibliografía histórica.** Edición de obra historiográfica individual y colectiva que dé cuenta del nacimiento de la República de Colombia y su devenir histórico a lo largo de sus 200 años, dirigida al sistema educativo, red de bibliotecas públicas, depósito legal, centros de documentación y servicios culturales.
- f) Obra Historiográfica de Villa del Rosario.** Realización de un estudio historiográfico integral, crítico y bien documentado sobre el devenir histórico de Villa del Rosario; editado, ilustrado y publicado con amplia divulgación.
- g) Obras Específicas para Villa del Rosario.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales, recursos para:
1. Reconstrucción del segundo piso del museo nacional La Bagatela.
  2. Recuperación y restauración de los bienes de interés cultural que se encuentran dentro del complejo histórico de Villa del Rosario
  3. Recuperación y construcción del cuartel general de Villa del Rosario.
  4. Adquisición del lote adjunto al museo nacional La Bagatela para la construcción del monumento Paseo de los Próceres.
  5. Reconstrucción del monumento denominado Mesón de Tres Esquinas.
  6. Restauración de la Estación del ferrocarril K-14 de Villa del Rosario.
- h) Plan Conmemorativo.** Bajo la dirección del Ministerio de Cultura se realizarán eventos conmemorativos en la Villa del Rosario en los bienes de interés cultural que hacen parte del complejo histórico, según cronograma que para el efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las sesiones del Congreso Constituyente según actas de 1821. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos, conversatorios históricos, exposiciones museísticas y eventos

académicos.

- i) Plan de difusión conmemorativa.** Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades del ente territorial anfitrión del Congreso Constituyente de Villa del Rosario de 1821 se realizará una amplia difusión de esta conmemoración a nivel nacional.

**Artículo 10°. Comisión Especial Constitución de la República de Colombia en Villa del Rosario 1821.** Se podrá crear una Comisión Especial encargada de apoyar al Gobierno Nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones para la conmemoración del bicentenario del nacimiento de la República de Colombia que habrá de celebrarse en el año 2021.

**Artículo 11°. Junta Bicentenario.** El municipio de Villa del Rosario en coordinación con la Gobernación de Norte de Santander podrá conformar una Junta Bicentenario para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley.

**Artículo 12°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**GUSTAVO LONDOÑO GARCIA**  
Ponente

**JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Ponente

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2020 CÁMARA *por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 260 DE 2020  
CÁMARA "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y  
QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, y establecer disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

Se excluyen de la presente ley los procedimientos no médicos no invasivos, es decir, a procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden autorizados en Colombia.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS Y VALORES.** Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.

**ARTÍCULO 3. DE LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS.** Para efectos de la presente ley, entiéndase por procedimiento médico con fines estéticos aquel que utiliza dispositivos médicos, medicamentos o fármacos tópicos o inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

Y entiéndase por procedimiento quirúrgico con fines estéticos todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente íntegros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., julio 01 de 2021

En Sesión Plenaria del día 10 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 227 de 2020 Cámara **"POR LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DEL PRIMER CONGRESO GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CELEBRADO EN LA VILLA DEL ROSARIO EN 1821 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 239 de junio 10 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 09 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 238.

  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

<p>PARÁGRAFO. El uso de los dispositivos médicos con fines estéticos será reglamentado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la tecnología y avances del sector, que permitan brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados.</p> <p>Dicha clasificación deberá especificar cuál es el personal médico y no médico autorizado para hacer uso de estos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS.</b> Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley.</li> <li>b) Contar con un recinto que disponga de la habilitación para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos.</li> <li>c) Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos del artículo 9° de la presente ley.</li> <li>d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10° de la presente ley.</li> <li>e) Suscribir póliza, según lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considerará como ejercicio ilegal de la profesión y es susceptible de las sanciones previstas en la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS.</b> Sólo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cuente título de especialista, en especialidad médico quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos quirúrgicos con fines estéticos otorgado por Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, deberá contar con la previa convalidación del mismo ante la autoridad competente.</li> <li>2. Odontólogos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cuenten título de especialista, en especialidad odontológico quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos quirúrgicos con fines estéticos otorgado por Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, deberá contar con la previa convalidación del mismo ante la autoridad competente.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En el evento aquí señalado, se debe inscribir como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, ReTHUS, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la formación profesional del médico que le realizará el procedimiento médico y/o quirúrgico estético deseado.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.</b> Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y prestadores independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.</p> <p>Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el título IV de la ley 9 de 1979, en la resolución 4445 de 1996, en la Resolución 2003 de 2014, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación.</p> <p>El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento.</p>
<p>Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los prestadores independientes, en la consulta externa especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social definirá las áreas de competencia del ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el parágrafo segundo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Crease el Registro Único Nacional de Centros Prestadores de Servicios de Salud Estética, dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la habilitación del centro prestador de servicios para la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. GUÍAS DE LA PRÁCTICA CLÍNICA.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de las Sociedades Médico Científicas, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social y la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva, deberán crear una base de datos que reposen en una plataforma digital pública, en la cual se publique los nombres de los profesionales habilitados para ejercer las cirugías plásticas con beneficios estéticos, así como, los profesionales médicos sancionados por malas prácticas en el ejercicio de su función.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para el cumplimiento de la obligación de publicidad, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el respeto de las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas concordantes para el respeto del derecho de hábeas data.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8. DEBERES DEL PACIENTE.</b> Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán como mínimo los siguientes deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento a través del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – ReTHUS del Sistema Integral de Información de la Protección Social –SISPRO o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de determinar si tiene título en medicina y especialización en el campo consultado por el paciente.</li> <li>b) Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.</li> <li>c) Consultar y verificar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.</li> <li>d) Poner en conocimiento ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 9. DE LOS INSUMOS, DISPOSITIVOS Y MEDICAMENTOS.</b> Los insumos, dispositivos y medicamentos en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según corresponda.</p> <p>Se prohíbe el uso de sustancias o procedimientos que no tengan evidencia científica suficiente.</p> <p>Se prohíbe el uso de sustancias que no tengan el adecuado registro sanitario dado por autoridad correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. CONSENTIMIENTO INFORMADO.</b> Como complemento del artículo 10°, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento deberá ser firmado con un mínimo de 24 horas de anticipación a la hora programada para el procedimiento, y deberán quedar explícitos los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que practica el procedimiento.</li> <li>b) Nombre, número de identificación y firma del paciente.</li> <li>c) Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento.</li> <li>d) Información veraz sobre los dispositivos médicos utilizados durante el mismo.</li> </ol>

<p>e) La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, asequible, veraz y relacionada con el tipo de procedimiento a practicar, destacando los beneficios y las posibles complicaciones y consecuencias que se pueden presentar en cualquier tiempo.</p> <p>f) Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento.</p> <p>g) Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del postoperatorio.</p> <p>h) Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se entiende por información suficiente y completa la explicación en términos sencillos de la condición en salud, diagnóstico, el manejo o procedimiento, las alternativas de tratamiento existentes y los riesgos previsible de alta concurrencia o complicaciones más frecuentes. Dicha información, puede ser entregada de manera verbal, escrita o cualquiera otra según las condiciones del paciente.</p> <p>El paciente tendrá la libertad para realizar las preguntas que considere pertinentes al especialista, quien absolverá sus dudas y de acuerdo a la autonomía del paciente decidirá si los acepta o no.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. PÓLIZAS.</b> Los prestadores de servicios de salud que ofrezcan o practiquen procedimientos quirúrgicos con fines estéticos deberán suscribir una póliza para beneficio del paciente, que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del aseguramiento contributivo y subsidiado.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los prestadores del servicio de salud que practiquen estos procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> No se podrá negar la emisión de las pólizas a las que se refiere el presente artículo, cuando la persona que se realizará el procedimiento quirúrgico con fines estéticos, se encuentre afiliada como contributivo o beneficiario en uno de regímenes especiales o de</p>	<p>excepción. Así mismo, tampoco se podrá negar emisión de la póliza cuando se trate de personas que se encuentra en el régimen subsidiado.</p> <p><b>ARTÍCULO 12. DEL REPORTE, SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.</b> Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual las instituciones que practiquen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.</p> <p>Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios – RIPS de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 13. PUBLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS.</b> Toda información en la que se ofrezca o promueva la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio.</p> <p>b) Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS. Esta información debe estar, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable, resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla y verificarla.</p>
<p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Salud y de la Protección Social realizará periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES.</b> Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos:</p> <p>a. Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos.</p> <p>b. Las no avaladas por médicos y/o instituciones que cumplan con los requisitos del artículo 5 de la presente ley.</p> <p>c. Las que impliquen aumento del riesgo previsto del paciente.</p> <p>d. Las que induzcan en error del paciente.</p> <p>e. Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. PUBLICIDAD ENGAÑOSA.</b> Los médicos y/o instituciones prestadoras de servicios de salud que practiquen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que incurran en prácticas de publicidad engañosa se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 16. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.</b> Salvo que haya oferta, promesa o estipulación en contrario, la relación médico-paciente como elemento primordial en la práctica médica genera una obligación de medios basada en la competencia profesional.</p> <p><b>ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.</b> Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, y suspensión del ejercicio profesional hasta por un término de quince (15) años. Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.</p> <p><b>ARTÍCULO 18.</b> Ejercicio ilegal de la práctica de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera</p>	<p>ejercicio ilegal de la medicina. Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.</p> <p><b>ARTÍCULO 19. Adiciónese un numeral en el artículo 130 de la ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</b></p> <p style="padding-left: 20px;">ARTÍCULO 130. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así: [...]</p> <p style="padding-left: 20px;">“22. Ejercer de manera ilegal las profesiones de la salud de conformidad con las normas que regulan la materia.”</p> <p><b>ARTÍCULO 20. SANCIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.</b> El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4º, 5º, 6º, 9º, 10º, 11 y 12 de la presente ley podrá acarrear las sanciones siguientes al prestador de servicios de salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cierre temporal, definitivo, o pérdida de la habilitación del servicio.</li> <li>2. Multas de hasta por el valor establecido en la normatividad superior vigente.</li> </ol> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adoptar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.</p> <p><b>ARTÍCULO 21. Adiciónese un numeral 11 al artículo 104 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:</b></p> <p style="padding-left: 20px;">“11. Por persona que no cumpla los requisitos legales para ejercer la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.”</p> <p><b>ARTÍCULO 22. RESPONSABILIDAD POR PUBLICIDAD.</b> El incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador</p>

responda conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO.** La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley se considera como mínimo una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.

**CAPÍTULO V  
DISPOSICIONES FINALES.**

**ARTÍCULO 23. COMPLEMENTARIEDAD NORMATIVA.** En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas contenidas en los respectivos códigos de ética. En relación con la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, salvo que exista una norma procesal especial.

**ARTÍCULO 24. VIGENCIA.** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ**  
Ponente

**JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., julio 07 de 2021

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 260 de 2020 Cámara **"POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 245 de junio 19 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 244.



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 268 DE 2020 CÁMARA**  
*por medio de la cual se establecen  
los parámetros generales para la creación  
de la política pública de cultura ciudadana  
en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 268 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS GENERALES PARA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CULTURA CIUDADANA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. OBJETO.** Por medio de la presente ley se crea la política estatal de cultura ciudadana para Colombia y se establecen sus lineamientos, buscando que la acción de gobierno armonice el progreso individual con la consecución del bien común.

**Artículo 2. ALCANCE.** Las políticas y líneas de acción de cultura ciudadana crearán condiciones institucionales, estratégicas, financieras, sociales y de democracia participativa, para el fomento de cambios voluntarios de conocimientos, actitudes, emociones, percepciones, hábitos y prácticas para alcanzar la convivencia democrática, la valoración y promoción de las diferencias, la construcción y apropiación social multiétnica y pluricultural del territorio, elevando el sentido de identidad y pertenencia ciudadana, la sostenibilidad de las formas de vida y el cuidado y respeto de lo público como un bien común.

**Artículo 3. OBJETIVOS.** Los objetivos de la política estatal son:

- Disminuir los índices de homicidios, violencia en todas sus manifestaciones, protegiendo la vida en todas las etapas de desarrollo: la vida es sagrada.
- Fortalecer la autorregulación, regulación social y la apropiación de la Constitución y la ley por medio de la explicación y discusión de su contenido.
- Fomentar prácticas en todas las instituciones de educación oficial o privadas y en general en todos los escenarios de convivencia para alcanzar la resolución política del conflicto, y salvaguardar el patrimonio público, cultural e histórico.
- Promover la política fiscal Proporcional.
- Impulsar el desarrollo humano y la convivencia.
- Integridad institucional y fortalecimiento de los mecanismos democráticos de participación ciudadana.
- Promover la moralidad pública.
- Generar un sentido de nacional, regional y local, promoviendo espacios de inclusión y cohesión social, así como el respeto a los símbolos patrios y la soberanía nacional.
- Garantizar la participación democrática y el control social a la administración Pública, promoviendo la integridad en el servicio público.

- Apuntar a la generación de credibilidad en los ciudadanos, en las instituciones, las normas, el servicio público y los gobernantes.
- Aumentar el capital social en Colombia.
- Construir confianza, espacios para el diálogo diverso y el trámite democrático de controversias.
- Impulsar el desarrollo humano integral y la convivencia ciudadana, así como el respeto de la propiedad pública y privada.
- Fomentar espacios de sensibilización y formación de competencias ciudadanas orientadas al pensamiento crítico, inteligencia emocional, interculturalidad y todas aquellas que potencien la cohesión social.

**Artículo 4. DIMENSIONES.** Las dimensiones de la política estatal serán:

- Cultura de la constitucionalidad, la legalidad y derechos humanos
- Regulación, autorregulación y regulación social
- Política fiscal proporcional
- Participación democrática en los asuntos públicos
- Organización social y ciudadana al ciudadano de lo público y promoción de la integridad
- Seguridad ciudadana
- Violencia intrafamiliar
- Respeto y confianza
- Conciliación
- Solidaridad
- Capital social
- Autocuidado
- Sostenibilidad y medio ambiente
- Fortalecimiento de las instituciones democráticas
- Inclusión social, política y económica
- Equidad de género

**Artículo 5. PRINCIPIOS.** Los principios de la cultura ciudadana son los siguientes:

- Diversidad de enfoques y modos de hacer: Las iniciativas de cultura ciudadana deberán contemplar el reconocimiento de las distintas formas de pensar e implementar lo multiétnico y pluricultural en la construcción de tejido social, la convivencia, las sociabilidades y el desarrollo de proyectos de vida individuales y colectivos.
- Transversalidad: Las iniciativas de cultura ciudadana fortalecerá la creación de las condiciones para que lo multiétnico y pluricultural del país sea transversal en los distintos instrumentos y acciones de política y de la gestión pública.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ámbitos de intervención:</b> Las iniciativas de cultura ciudadana establecerán metodologías y escenarios de participación democrática para definir los aspectos de la vida social a intervenir para la transformación cultural, de acuerdo con la información disponible sobre las problemáticas del país, la ciudad, de la ruralidad, la experiencia ciudadana y las orientaciones de los planes de desarrollo nacional y territorial.</li> <li>• <b>Enfoque estratégico:</b> Las iniciativas de cultura ciudadana promoverán el diseño e implementación de estrategias de transformación cultural en conexión con las dinámicas sociales y políticas, a partir de distintos tipos de acciones pedagógicas, comunicativas y ciudadanas.</li> <li>• <b>Innovación social:</b> Se comprenderán las iniciativas de cultura ciudadana como una herramienta de experimentación social y comunitaria que propicie nuevas relaciones entre las personas, y de éstas con las instituciones y con el medio ambiente; nuevos escenarios de cohesión social, y el cumplimiento de los deberes ciudadanos y el ejercicio de los derechos y las libertades.</li> <li>• <b>Ciudadanía activa:</b> Las iniciativas de cultura ciudadana considerarán al ciudadano como sujeto creador y líder de la transformación cultural en el país y corresponsable de su sostenibilidad. La política reconocerá y fomentará las iniciativas de transformación cultural del país y su organización social.</li> <li>• <b>Gestión Institucional:</b> La formulación, la implementación y el seguimiento de estas iniciativas contarán con escenarios de gestión intersectorial. La política estatal promoverá modelos y formas efectivas para la articulación de agentes públicos, técnicos, académicos y ciudadanos, del nivel local, distrital y nacional, para la transformación cultural.</li> <li>• <b>Gobernanza:</b> implica la construcción y gestión colectiva de políticas que respondan a las exigencias de las dinámicas sociales, generando y reforzando lazos vinculantes y de confianza dentro del país. Este principio supone la escucha y la atención por parte de la institucionalidad a la voz ciudadana, frente a diferentes situaciones que estos vivencian, a fines de obtener un panorama claro y conciso de sus demandas, que permita planificar e implementar soluciones de manera consensuada.</li> <li>• <b>Progresividad:</b> entendiéndose que las transformaciones culturales corresponden a procesos de largo plazo y que la política de estado de cultura ciudadana busca una continuidad en el tiempo, la permanencia de ésta supone que dichos procesos y acciones no se agotan en las determinaciones de política que se tomen, en la realización de alguna de sus disposiciones o en la responsabilidad de los actores involucrados. En este sentido, el cumplimiento de las finalidades de la política no se puede circunscribir a una delimitación temporal, sino que, en la medida en que se avance en el cumplimiento de los objetivos, estos deben ampliarse, obedeciendo a procesos que busquen su mejoramiento y continuidad.</li> <li>• <b>Sostenibilidad:</b> su pertinencia con relación a la cultura ciudadana se remite a la responsabilidad que asume la sociedad frente al desarrollo social, económico y</li> </ul>	<p>ambiental, permitiendo suplir las necesidades de todos los ciudadanos en la actualidad de manera racional, sin que esto comprometa la disponibilidad de recursos para las próximas generaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Corresponsabilidad.</b> La política pública de cultura ciudadana contiene en sí misma los preceptos principales de los derechos fundamentales, lo cual permite la convivencia ciudadana regulada por una corresponsabilidad entre la ciudadanía y su entorno, así como la autorregulación y la mutua regulación como precedentes culturales de la corresponsabilidad, contextualizada en el escenario de ciudad, como espacio territorial, político y administrativo.</li> </ul> <p><b>Artículo 6. CULTURA CIUDADANA DESCENTRALIZADA.</b> Las entidades del orden territorial deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo el componente de cultura ciudadana y promoción de los derechos y deberes ciudadanos como los principios y valores, acorde con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y a la vez considerando las condiciones diferenciales y específicas de cada una, siguiendo los estándares que para este propósito definan los planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC). En todos los escenarios, en esta transformación, deberán incorporarse los componentes asociados a resolución pacífica de conflictos, convivencia ciudadana, respeto por los derechos humanos y el orden constitucional, seguridad vial, respeto por lo público y por el medio ambiente, protección de la vida, respeto de la constitución y la ley, participación ciudadana, respeto por los derechos ajenos y propios, respeto de los ciudadanos, sus bienes, creencias y hora.</p> <p>Los departamentos y municipios, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, deberán estructurar y formalizar la política pública de cultura ciudadana, con fundamento en los lineamientos contenidos en la presente ley. La política pública de cultura ciudadana en cada entidad territorial, deberá tener objetivos a largo plazo de diez años, vencidos los cuales deberá ser evaluada y ajustada si a ello hay lugar, en sus respectivos componentes.</p> <p>Corresponde al Ministerio del Interior, promover la estructuración de la política que trata la ley en los departamentos y municipios y deberá evaluar el impacto de la misma a nivel nacional, conforme los indicadores previamente adoptados y socializados con las entidades territoriales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todas las campañas de cultura ciudadana que adelante el Gobierno Nacional o las entidades territoriales, deberá incluirse a la población que se encuentra reclusa en los Centros Penitenciarios y Carcelarios del país, así como en los Centros para la Privación de la Libertad de Jóvenes infractores. Esto con el fin de que la divulgación de dichas campañas se convierta en un elemento potencializador de su resocialización e inclusión en la sociedad.</p>
<p><b>Artículo 7. OBRAS CON SALDO PEDAGÓGICO.</b> Créese a nivel nacional el concurso Obras con saldo pedagógico: El concurso se desarrolla en parques, zonas recreativas, caminos peatonales, pasarelas, bulevares, fachadas y pequeñas plazas, en espacios públicos construidos y naturales en los diferentes entes territoriales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno Nacional definirá las bases del concurso en convenio con las entidades territoriales y asignará los recursos correspondientes para su desarrollo a cabalidad y premiación.</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> <b>Ámbito de aplicación.</b> Esta política de Estado está dirigida a todos los habitantes del territorio colombiano como ciudadanos sujetos de derechos y deberes, corresponsables de la construcción de la Nación en todos sus Departamentos y Municipios.</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> <b>Responsable.</b> Créese en el Ministerio de Cultura la Dirección de Cultura Ciudadana, que será la responsable de la ejecución de la presente ley y estará en cabeza del Ministerio de Cultura en congruencia con la acción transversal de las demás dependencias y entes descentralizados, de acuerdo con sus competencias y funciones.</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> <b>Seguimiento y evaluación.</b> Se definirá una estrategia de seguimiento y evaluación que corresponda con los indicadores que se construyan y que permita determinar los resultados de las acciones y estrategias implementados en relación con los retos de cultura ciudadana que afronta el país.</p> <p>El Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cultura Ciudadana establecerá, mediante previa socialización con los actores clave y bajo la recepción de sugerencias de técnicos especializados en el tema, una serie de indicadores de naturaleza cuantitativa y cualitativa que permitan llevar a cabo un seguimiento continuo y una constante evaluación a la presente política pública.</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> <b>Financiación.</b> Esta ley no generará gastos adicionales a la Nación. No obstante, lo anterior, la Nación, a través del Ministerio de Cultura por medio de la Dirección de Cultura Ciudadana dispondrá la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de la política de Estado de cultura ciudadana; sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación. Para tal fin las diferentes dependencias y/o instituciones adscritas al mismo, que por su naturaleza deban involucrarse en la puesta en marcha de la política pública contribuirán armónicamente en el logro de sus objetivos.</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> <b>Articulación plan estratégico.</b> De acuerdo con los retos presentados en la</p>	<p>política de Estado, se hace necesario la creación e implementación de un plan estratégico que permita su operativización. Éste estará bajo la responsabilidad del Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cultura Ciudadana y deberá formularse dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, definiendo las metas que asume la administración para el desarrollo de esta Política de Estado, con base en los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.</p> <p><b>Artículo nuevo.</b> <b>Cátedra de Cultura Ciudadana para la legalidad e integridad:</b> la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como Institución líder en la formación de los servidores públicos, incluirá en el plan de inducción de alcaldes y demás servidores públicos de elección popular, la cátedra de cultura ciudadana y de la legalidad, para potenciar el uso adecuado de los recursos públicos, la legitimidad institucional y el fortalecimiento de la gobernanza como insumo de la democracia participativa.</p> <p><b>Artículo nuevo.</b> <b>Fortalecimiento del sentido de identidad, pertenencia y valoración de lo público como fuentes de construcción de cultura ciudadana:</b> En el marco de los derechos fundamentales y del respeto por la diversidad y la pluralidad, el Ministerio de Educación debe revisar e incorporar contenidos interdisciplinarios y prácticas estudiantiles que permitan afianzar la valoración de lo público, hallar el nexo de identidad de los símbolos con los grupos poblacionales y culturales, desarrollar sentimientos de pertenencia y respeto hacia estos componentes como fuente de armonía, convivencia y desarrollo de los territorios.</p> <p>La educación básica primaria, secundaria y media, se orientará para percibir la grandeza de las acciones ciudadanas que otorgan sentido común al mundo compartido.</p> <p><b>Artículo nuevo.</b> <b>Credencial de cultura ciudadana para ciudadanos ejemplares:</b> La Registraría Nacional del Estado Civil, entregará con la cédula de ciudadanía a todo ciudadano colombiano que haya alcanzado la mayoría de edad, una credencial de cultura ciudadana en la cual le expresa su voto de confianza en el buen ejercicio de su ciudadanía, mediante la materialización de comportamientos producto de la armonización entre la ley, la moral y la cultura.</p> <p><b>Artículo nuevo.</b> En el marco de sus competencias:</p> <p>A. Las alcaldías distritales y municipales, diseñaran e implementaran una campaña de cultura ciudadana intersectorial, para superar los comportamientos contrarios a la convivencia que más afectan a la población, en asuntos como, tratamiento de residuos, contaminación auditiva, tenencia responsable de mascotas, seguridad alimentaria, entre otros.</p> <p>B. Las Juntas de Acción comunal y Juntas administradoras de propiedad horizontal podrán</p>

crear un fondo de convivencia y establecer mecanismos para apropiar la cultura ciudadana mediante el reconocimiento de ciudadanos ejemplares.

C. Las instituciones de educación, oficiales o privadas, de forma obligatoria deberán implementar el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

El ministerio de educación establecerá mecanismos que permitan verificar el efectivo cumplimiento de esta obligación.

D. La Policía Nacional establecerá los medios necesarios para hacer efectiva la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de los infractores por comportamientos contrarios a la convivencia, contenidos en el Art. 175 de la Ley 1801 de 2016, y harán de esta medida, un mecanismo ejemplarizante para visibilizar el valor de las normas establecidas para la conservación de la tranquilidad y convivencia.

**Artículo Nuevo:** Monitoreo y evaluación. Para verificar la efectividad de los programas y actividades de fomento a la cultura ciudadana que desarrollen las entidades territoriales y nacionales del país en el marco de la presente ley, así como para garantizar un efectivo cumplimiento de la política de Estado de cultura ciudadana, el Departamento Nacional de Planeación deberá realizar análisis de impacto normativo que evalúen la incidencia de dichos programas.

**Artículo 8. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., julio 07 de 2021

En Sesión Plenaria de los días 03 y 08 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 268 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS GENERALES PARA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CULTURA CIUDADANA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinaria N° 236 y 237 de junio 03 y 08 de 2021, previo su anuncio en las Sesiones Plenarias de los días 02 y 03 de junio de 2021, correspondiente a las Actas N° 235 y 236.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 428  
DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se promueve el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 428 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO MICROEMPRESARIAL EN LOS PROCESOS DE SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL OBLIGATORIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo Primero. Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media en el marco de su autonomía institucional, como estrategia de educación Económica y Financiera para micro y pequeños empresarios, lo cual mejore su formación económica, contable y financiera y les permita acceder a la formalización, al acceso a créditos y aumente su productividad.

**Artículo Segundo. Educación Económica y Financiera.** Para los fines de la presente ley debe entenderse la educación económica y financiera como el desarrollo de las competencias que tiene como propósito desarrollar en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes los conocimientos, las habilidades y las actitudes necesarias para la toma de decisiones informadas y las actuaciones responsables en los contextos económicos y financieros presentes en su cotidianidad; así mismo incentivar el uso y administración responsable de los recursos y la participación activa y solidaria en la búsqueda del bienestar individual y social.

**Artículo Tercero. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones estipuladas en la presente ley podrán aplicarse en los establecimientos de educación formal oficial y privado en el carácter de media técnica que ofrezcan las especialidades de comercio, finanzas, administración, o Instituciones de carácter académico que desarrollen líneas de profundización relacionadas con la economía y las finanzas, o establecimientos educativos de media académica o técnica que desarrollen procesos de articulación con el SENA, Instituciones de Educación Superior y Entidades de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano en áreas administrativas, economía y finanzas, en el marco de su autonomía institucional.

**Artículo Cuarto. Servicio Social Estudiantil Obligatorio con un enfoque de educación económica y financiera.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y

privados que ofrezcan la educación media, en el marco de su autonomía institucional, podrán prestar el servicio social obligatorio capacitando y asesorando a los micros y pequeños empresarios de la región.

**Parágrafo.** Para adelantar el servicio social se podrá hacer uso de herramientas tecnológicas, metodológicas y demás instrumentos que tenga el establecimiento educativo para tales fines.

**Artículo Quinto. Objetivos del servicio social obligatorio con enfoque de Educación económica y financiera.** El cumplimiento del servicio social obligatorio tiene un carácter integral y transversal con el proceso de desarrollo y aprendizaje de los estudiantes del nivel de educación media, se fomentará el cumplimiento de los siguientes objetivos, en el marco de la Autonomía Institucional:

1. El servicio social estudiantil deberá permitir la relación y correlación del desempeño académico de los estudiantes con el área del concomitamiento de economía, administración y afines.
2. Sensibilizar al educando con las necesidades, intereses, problemas y potencialidades del sector empresarial del país, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de este sector de la economía.
3. Fortalecer el conocimiento en temas económicos y financieros de los micros y pequeños empresarios del país.
4. Fomentar la cultura del emprendimiento en los estudiantes de la educación media.
5. Los proyectos pedagógicos del servicio social estudiantil que se adopten en el plan de estudios deberán ser integrales y continuos.
6. Los proyectos pedagógicos del servicio deben constituir un medio para articular las acciones educativas del establecimiento con el contexto social, cultural y económico.
7. El servicio social puede dar respuesta a las, necesidades educativas, culturales, sociales, económicas identificadas por la comunidad donde se encuentre ubicado el Establecimiento Educativo.

**Artículo Sexto. Convenios Interinstitucionales.** Para facilitar el cumplimiento de los objetivos del servicio social estudiantil obligatorio con un enfoque microempresarial, los

establecimientos educativos oficiales y privados, en el marco de su autonomía institucional podrán desarrollar convenios con entidades públicas o privadas de la región.

**Artículo Séptimo. Reglamentación.** Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional presentará a las Entidades Territoriales Certificadas y a los Establecimientos Educativos los lineamientos del Servicio Social Estudiantil obligatorio y de la Educación Económica y Financiera, con el fin de promover las disposiciones consagradas en la presente ley.

**Artículo Octavo. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Ponente

**MARTHA PARICIA VILLALBA HODWALKER**  
Ponente

**ESTEBAN QUINTERO CARDONA**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., julio 01 de 2021

En Sesión Plenaria del día 10 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 428 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO MICROEMPRESARIAL EN LOS PROCESOS DE SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL OBLIGATORIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 239 de junio 10 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 09 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 238.



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 440 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 440 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA QUE EL SECTOR MINERO COLOMBIANO ACCEDA A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros (en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión), Mineros Tradicionales o de Subsistencia, mineros en proceso de formalización y Comercializadores Mineros, y en todos los casos, para Titulares y explotadores mineros autorizados de conformidad con la Ley a los Servicios Financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Para los anteriores efectos, los Titulares Mineros y comercializadores deberá estar inscrito en el Registro Nacional Minero y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), a cargo de la Agencia Nacional de Minería, y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.

**PARÁGRAFO 2.** Los mineros Tradicionales o de Subsistencia, deberán estar inscritos en la respectiva alcaldía, lo cual, se verá reflejado en el módulo Génesis de la Agencia Nacional de Minería.

**PARÁGRAFO 3.** En un plazo no mayor a un año, luego de la promulgación de la presente Ley, la Agencia Nacional Minera realizará mesas de socialización de lo contenido en la presente Ley a los titulares mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta Ley tiene efectos en cuanto a su aplicación sobre los Titulares Mineros o cualquier otro vínculo jurídico que permita la explotación y exploración minera, comercializadores mineros y todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES.** El acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley, a los servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentran orientados por los siguientes principios:

- 1. Universalidad:** los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás requisitos para adelantar labores de exploración y explotación minera, podrán acceder a productos y servicios financieros.
- 2. Igualdad:** los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrán tratamiento equitativo cuando concurren a demandar los productos y servicios ofrecidos por las respectivas entidades financieras.
- 3. Eficiencia:** el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, actuarán de manera eficiente en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía. Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al sector minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia, para lo cual basarán sus análisis en el SARLAFT o cualquier otro estudio de riesgo.
- 4. Información:** el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, apoyará a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, para que proporcionen a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información de manera oportuna y transparente generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación a los Servicios Financieros.
- 5. Reciprocidad:** las relaciones entre los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación

<p>mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley.</p> <p>Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las cuales se adoptarán las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.</p> <p><b>6. Inclusión Financiera:</b> Los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, accederán a los Servicios Financieros de manera sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial.</p> <p><b>7. Colaboración y Coordinación:</b> las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, a los Servicios Financieros. Para el desarrollo de este principio, las Autoridades Mineras coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido por el Sector Minero.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES:</b> para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:</p> <p><b>4.1. Autoridad Minera:</b> son las entidades estatales encargadas de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y sus delegadas.</p> <p><b>4.2. Contratos Mercantiles y Bancarios:</b> son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio.</p> <p><b>4.3. Contrato de Concesión Minera:</b> es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los</p>	<p>estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.</p> <p><b>4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas:</b> son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1,2,3 4 y 5, Título II, Capítulos 1,3 y 4, Título IV, Capítulos 1,2,3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p><b>4.5. Servicios Financieros:</b> son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p><b>4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional:</b> son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p><b>4.7. Título Minero:</b> A partir de la vigencia de la Ley 685 de 2001, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Minas, deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permiso o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir la ley 685 de 2001. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.</p>
<p><b>4.8. Titulares Mineros:</b> son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.</p> <p><b>4.9. Minería de Subsistencia:</b> es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, así como las actividades de barequeo, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, conforme al decreto 1666 de 2016 emitido por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p><b>4.10. Minería tradicional:</b> aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de qué trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de minería informal.</p> <p><b>4.11. Comercializadores de minerales:</b> Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos.</p> <p><b>4.12. Sector Minero:</b> para los efectos de esta ley, son los Titulares Mineros, personas con cualquier otro vínculo jurídico que permita la explotación y exploración minera y los comercializadores mineros.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO:</b> será responsabilidad de las entidades vigiladas</p>	<p>por la Superintendencia Financiera de Colombia desarrollar programas de educación financiera, especializados en la actividad minera, realizar capacitaciones sobre el proceso de acceso a los servicios financieros ofrecidos por estas entidades, y demás dudas relacionadas, toda vez que sean requeridas por los sujetos cobijados por esta ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> El Ministerio de Minas y Energía podrá incluir dentro de los objetivos y metas de los convenios de formalización minera que suscriba, procesos de acompañamiento y capacitación financiera a los mineros, con la finalidad de facilitar su acceso a los servicios brindados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR:</b> los Titulares Mineros, y demás sujetos cobijados por esta ley, deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.</p> <p>La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios sobre la clasificación de la minería existente en Colombia y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias regulaciones o en especial los estándares internacionales recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades.</p> <p>Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.</p> <p>La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a la UIAF, las operaciones y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.</p>

<p><b>ARTÍCULO 7. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO:</b> las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que se encuentren inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1° de la misma, cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y con lo indicado en el Artículo 6 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> para los efectos de que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1 de la misma, y en consecuencia se promoció el acceso al Crédito por parte de estos, las Instituciones Financieras en desarrollo de su objeto social podrán celebrar operaciones de descuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señalen sus juntas directivas.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES ACTIVA DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS.</b> Las disposiciones contenidas en esta Ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y LA ACADEMIA:</b> sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 6 de esta Ley, en el Sector Minero, cualquier persona jurídica de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros o demás sujetos cobijados por esta ley por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, proyectos de investigación u otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presente el Sector Minero en relación con sus integrantes en los términos de esta Ley, para que a través de la prevención y mitigación de los riesgos, se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, para que de manera articulada con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se estimule el acceso a los Servicios Financieros.</p> <p>Una vez hechos estos estudios, el Gobierno Nacional, podrá establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros y demás beneficiarios de esta ley, adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del Sector Minero.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V DE LA VINCULACIÓN DE LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL CONCEDENTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:</b> para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con los Servicios Financieros que requiera la información del Sector Minero objeto de esta ley, la Autoridad Minera Nacional Concedente pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros y características generales del Título Minero y de los demás sujetos cobijados por esta ley, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal.</p> <p>Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos mineros maneja la Autoridad Minera.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:</b> para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y</p>
<p>autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN:</b> el Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que el Sector Minero adopte las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.</p> <p>Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:</b> los titulares mineros y los demás beneficiarios que a la fecha de entrada de vigencia de la presente Ley ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para acceder a los servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.</p> <p>Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES Y SANCIONES:</b> las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que demanden la prestación de los Servicios Financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley, y respetando los derechos fundamentales del usuario que puedan verse vulnerados con un bloqueo financiero injustificado.</p> <p>La Superintendencia Financiera y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las Entidades Financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO. INCENTIVOS.</b> Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán otorgar créditos hipotecarios, créditos de libre inversión y leaseings habitacionales, con tasas de interés preferenciales a los titulares mineros, mineros tradicionales o de subsistencia, mineros en proceso de formalización, comercializadores mineros y explotadores mineros; así mismo, podrán ofrecer cuentas de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito y diferentes servicios financieros con beneficios especiales o adicionales.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. VIGENCIA.</b> La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.</p> <p style="text-align: right;"><b>HECTOR ANGEL ORTIZ NUÑEZ</b> Ponente</p>

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., julio 07 de 2021

En Sesión Plenaria de los días 08 y 09 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 440 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA QUE EL SECTOR MINERO COLOMBIANO ACCEDA A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinaria N° 237 y 238 de junio 08 y 09 de 2021, previo su anuncio en las Sesiones Plenarias de los días 03 y 08 de junio de 2021, correspondiente a las Actas N° 236 y 237.



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 444 DE 2020 CÁMARA**  
*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 37 años de existencia y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 444 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DE LA TAMBORA Y LA GUACHERNA EN EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 37 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar y exaltar sus 37 años de existencia.

**Artículo 2º.** Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas del «baile cantao» denominado la tambora y perpetuarlo entre los colombianos, se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Tamalameque, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque.

**Artículo 3º.** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

**Artículo 4º.** Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, en primer lugar, asignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 5º.** El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el

Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

**Parágrafo.** Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

**Artículo 6º.** Reconocimiento. Reconózcase el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar como una tradición autóctona de Colombia. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, al Decreto 2941 de 2009 y demás normas concordantes.

Exhórtese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

**Artículo 7º.** Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
Ponente

**EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO**  
Ponente

**MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., junio 30 de 2021

En Sesión Plenaria del día 08 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 444 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DE LA TAMBORA Y LA GUACHERNA EN EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 37 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 237 de junio 08 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 03 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 236.



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 445 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar; se exaltan sus 34 años de existencia y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 445 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA VALLENATA EN GUITARRAS DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 34 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival de Música Vallenata en Guitarras principal festividad del municipio de Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar y exaltar sus 34 años de existencia.

**Artículo 2º.** Para contribuir a su difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras.

**Artículo 3º.** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

**Artículo 4º.** Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 5º.** El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

**Parágrafo.** Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

**Artículo 6º.** Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
Ponente

**EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., junio 30 de 2021

En Sesión Plenaria del día 08 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 445 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA VALLENATA EN GUITARRAS DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 34 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 237 de junio 08 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 03 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 236.

  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 469 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se adiciona el artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 – derechos al término de la prestación del servicio militar obligatorio.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 469 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1861 DE 2017 – DERECHOS AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el Artículo 45 de la Ley 1861 de 2017, adicionando un inciso al literal c) y a la vez un Parágrafo:

**Artículo 45. Derechos al término de la prestación del servicio militar.** Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

(...)

c) Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del 30% sobre la matrícula financiera;

el ministerio de defensa nacional y las escuelas de formación militar y policial de Colombia, establecerán un programa de becas para la formación en el grado de oficial y suboficial del ejército de Colombia, armada nacional y fuerza área de Colombia y en el grado oficial y nivel ejecutivo de la policía nacional, para aquellos ciudadanos estrato 1, 2 y 3 que hayan prestado el servicio militar obligatorio y sean admitidos en los respectivos programas formativos.

(...)

**parágrafo.** el programa de becas, establecido en el inciso dos del literal c) del presente artículo, estará sujeto de todos modos a los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo del presupuesto general de la nación, contando con el concepto previo del ministerio de hacienda y crédito público.

En todos los casos, las becas otorgadas comprenderán como mínimo la totalidad de los gastos académicos, un estipendio para el sostenimiento, materiales de estudio, transporte y tickets de los estudiantes cuando vengan de departamento diferente donde está ubicada la institución.

**Artículo 2. Vigencia.** La Presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA**  
Ponente

**JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Ponente

**NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., julio 02 de 2021

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 469 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1861 DE 2017 – DERECHOS AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 245 de junio 19 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 244.

  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 478 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se establecen incentivos para la  
promoción del deporte nacional.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 478 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE NACIONAL".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1o.** Adiciónese el artículo 43-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 43-1. Premiación deportiva en eventos nacionales e internacionales. No estarán sometidos al impuesto de ganancia ocasional, renta y complementarios, los pagos, premios o cualquier otro ingreso en dinero o en especie, obtenido por deportistas con residencia fiscal en Colombia por concepto de premiaciones o reconocimientos obtenidos en eventos nacionales o internacionales, debidamente reconocidos por el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces.

**Parágrafo:** El gobierno nacional reglamentará lo relacionado con este artículo en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 2o.** Modifíquese el artículo 45 de la ley 181 de 1995, el cual quedará así:

**Artículo 45. Estímulo "Glorias del Deporte".** El Estado, a través del Ministerio del Deporte o el que haga sus veces, garantizará un estímulo a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales, para aquellos deportistas que reúnan las siguientes condiciones:

1. Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente, o medallista de Campeonato Mundial oficial en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité Olímpico Colombiano o Comité Paralímpico Colombiano, o haber sido medallista de Juegos Olímpicos o Paralímpico, lo cual será acreditado por el Comité Olímpico Internacional.
2. Haber cumplido cuarenta (40) años de edad.
3. En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de

3. No tener ingresos suficientes para garantizar el mínimo vital, requisito que se verificará con el resultado de la visita de caracterización que para estos casos practique el Ministerio del Deporte o el que haga sus veces. Además, deberá encontrarse en el rango del puntaje establecido por el Ministerio de Salud de acceso al régimen subsidiado de salud en el nivel 1.

Otras Disciplinas:

1. Haber competido en representación de Colombia en alto rendimiento o de manera profesional, al menos durante 2 ciclos olímpicos u 8 años según sea el caso. Lo anterior deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité Olímpico Colombiano.
2. Participación en mínimo 2 juegos nacionales. Lo anterior deberá ser acreditado por la Secretaría o Instituto de Recreación y Deporte del departamento al que representó en los juegos.
3. Haber cumplido cuarenta (40) años de edad.
4. No tener ingresos suficientes para garantizar el mínimo vital, requisito que se verificará con el resultado de la visita de caracterización que para estos casos practique el Ministerio del Deporte o el que haga sus veces. Además, deberá encontrarse en el rango del puntaje establecido por el Ministerio de Salud de acceso al régimen subsidiado de salud en el nivel 1.

**Parágrafo Primero:** El gobierno nacional reglamentará lo relacionado con este artículo en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo Segundo.** En cualquier momento el Ministerio de Deporte o el que haga sus veces, podrá verificar que el beneficiario permanezca en las mismas condiciones socioeconómicas que dieron origen a la solicitud, cumplimiento los requisitos señalados con el fin de determinar la permanencia o no del beneficiario en el programa.

**Artículo 4o. Becas y créditos condonados a deportistas de alto rendimiento, en formación o reserva.** Las Instituciones de Educación Superior con acreditación de alta calidad o que cuenten con programas académicos acreditados en alta calidad relacionados con el deporte y áreas afines, podrán otorgar becas o reconocer condonados los créditos educativos a deportistas de Alto Rendimiento, en formación o en reserva deportiva. Como contraprestación a la promoción del deporte nacional, estos establecimientos podrán deducir del impuesto de Renta el treinta por ciento (30%) como beneficio tributario de la beca otorgada o del crédito condonado, sin que en ningún caso la suma de estos beneficios supere el treinta 30% del total del impuesto a cargo.

El valor de la beca o del crédito condonado no constituirá ingreso ni ganancia ocasional para los deportistas beneficiados bajo esta modalidad.

Calificación de Invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.

4. No tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador, en el caso de que el deportista tenga vínculo laboral. En caso de ser trabajador independiente, se deberá acompañar con declaración extra juicio del solicitante y acompañada por certificado de ingresos expedido por contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores. Además de ello deberá encontrarse en el rango del puntaje establecido por el Ministerio de Salud de acceso al régimen subsidiado de salud.

5. Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión.

**Parágrafo.** En cualquier momento el Ministerio de Deporte o el que haga sus veces, podrá verificar que el beneficiario permanezca en las mismas condiciones socioeconómicas que dieron origen a la solicitud, cumplimiento los requisitos señalados con el fin de determinar la permanencia o no del beneficiario en el programa.

**Parágrafo Nuevo.** El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio del Deporte reglamentará el desarrollo e inclusión de nuevas disciplinas, deportes y prácticas que conlleve glorias al país que no estén incluidas en las categorías olímpicas o mundiales.

**Artículo 3o.** Adiciónese el artículo 45A a la ley 181 de 1995, el cual quedará así:

**Artículo 45A. Estímulo a Deportistas profesionales.** El Estado, a través del Ministerio del Deporte, podrá garantizar un estímulo a los Deportistas profesionales de Colombia, cuando sus condiciones económicas no permitan garantizar el mínimo vital y se podrá reconocer un estímulo económico de un monto igual a la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales, para aquellos que reúnan las siguientes condiciones:

Fútbol:

1. En caso de fútbol masculino, haber jugado trecientos (300) partidos en ligas profesionales colombianas; En caso de fútbol femenino, haber jugado ciento cincuenta (150) partidos en las ligas profesionales colombianas.
2. Haber cumplido cuarenta (40) años de edad.

**Artículo 5o. Promoción a programas de doble profesionalización.** El gobierno nacional, los clubes deportivos, las federaciones y ligas deportivas, deberán propiciar herramientas y mecanismos que promuevan y permitan la profesionalización de los deportistas en formación o de cantera, en carreras técnicas o profesionales.

**Artículo 6o. Transito normativo.** Aquellos deportistas a los que ya se les haya reconocido el estímulo "glorias del deporte" con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no serán sujetos a las verificaciones o condiciones que la presente modifica, sustituye y/o crea.

**Artículo 7o. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**JHON JAIRO ROLDAN AVENDAÑO**

Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., julio 01 de 2021

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 478 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE NACIONAL". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 245 de junio 19 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 244.

  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 492 DE 2020 CÁMARA**  
*por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 492 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RECONOCEN, CONSERVAN Y SALVAGUARDAN EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** Reconocer, conservar y salvaguardar el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas), por parte de la Nación y el Congreso de la República, de tal forma que se faculta al Gobierno Nacional y su institucionalidad para que concurren al municipio de Riosucio (Caldas) y protejan, conserven y promuevan el desarrollo cultural, social y económico del municipio.

**Artículo 2°. Reconocimiento Cultural.** Reconózcase el municipio de Riosucio Caldas, como el primer municipio creado en la República de Colombia, fundado el día 7 de agosto de 1819, justamente cuando Colombia alcanzaba su libertad por la valentía de nuestros héroes de la independencia en la Batalla de Boyacá; Dos sacerdotes que representaban poblaciones y culturas divergentes, lograban fundar al Municipio de Riosucio, un municipio de características especiales que representa la realidad del pueblo colombiano mirado desde las regiones más apartadas y olvidadas del territorio nacional, y que además involucra un territorio dentro del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Mundial de la Unesco y manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como el Carnaval de Riosucio, inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

**Artículo 3. Creación de la Comisión Especial de Riosucio.** El Gobierno Nacional creará una Comisión Especial Temporal denominada: "Comisión Especial de Riosucio -Caldas", para estudiar, evaluar y proponer soluciones a las diferencias culturales y territoriales para fortalecer y mejorar la convivencia entre los pobladores de Riosucio, Caldas.

**Parágrafo 1:** La Comisión Especial de Riosucio Caldas, estudiará y evaluará los siguientes

temas: delimitaciones y clarificación territorial, caracterización social, económica y cultural, censos poblacionales y procesos de autoreconocimiento, los cuales serán considerados para trazar los lineamientos del Nuevo Esquema de Ordenamiento Territorial y se presentará un plan de convivencia ciudadana.

**Parágrafo 2.** La Comisión Especial de Riosucio Caldas, ejercerá durante dos años, a partir de la promulgación de esta ley y sesionará trimestralmente durante los dos años. El Ministerio de Interior reglamentará la convocatoria y el funcionamiento de esta comisión en un tiempo máximo de dos meses a partir de la fecha de promulgación de la ley.

**Artículo 4. Integrantes de la Comisión Especial de Riosucio.** La Comisión Especial de Riosucio, será presidida y convocada por el Ministerio del Interior y además de esta entidad la conformarán:

- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Educación.
- Ministerio de Defensa.
- Dane.
- Agencia Nacional de Tierras.
- Agencia de Desarrollo Rural.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Minería.
- Gobernación de Caldas.
- Alcaldía de Riosucio.
- 2 delegados de la Corporación Carnaval de Riosucio.
- 2 delegados del Concejo Municipal de Riosucio.
- 2 delegados de los Resguardos.
- 2 delegados de la comunidad no indígena.

- 2 Representantes de las Juntas de Acción Comunal.
- Dos Senadores de la República designados por el presidente del Senado. - Dos Representantes a la Cámara del Departamento de Caldas designados por el presidente de la Cámara de Representantes

**Artículo 5. Planes, programas y proyectos estructurales.** A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones que permitirán el desarrollo cultural, social y económico del municipio de Riosucio (Caldas). así:

- a) De manera articulada la Alcaldía de Riosucio, la Gobernación del Caldas y el Ministerio de Cultura, elaborarán y gestionarán una Lista Indicativa de Bienes de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Municipio de Riosucio Caldas; previo inventario y valoración del patrimonio material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).
- b) Incentívese al Ministerio de Cultura, al gobierno departamental y local a establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultura material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas).
- c) El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias evaluará viabilidad de apoyar presupuestalmente la construcción de un escenario de múltiples usos en el cual se pueda reconocer el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio y del carnaval de Riosucio.
- d) El Gobierno Nacional en el marco de sus competencias evaluará viabilidad de apoyar presupuestalmente la remodelación, ampliación y desarrollo proyectos de apropiación social, cultural con las comunidades involucradas en la Plaza de Mercado, como lugar de tradición, identidad y turismo cultural en el municipio de Riosucio, según los lineamientos de la Política para el conocimiento, la salvaguardia y el fomento de la alimentación y las cocinas tradicionales de Colombia del Ministerio de Cultura.

e) El Gobierno Nacional, la Gobernación de Caldas, Gobernación de Antioquia, las Alcaldías de Riosucio Caldas y Alcaldía de Jardín (Antioquia), gestionarán recursos presupuestales para la pavimentación de la Vía Jardín a Riosucio.

**Artículo 6. Obras para fortalecer la agenda Cultural Riosuceña.** Con el objetivo de fortalecer la cultura Riosuceña, contribuir al desarrollo económico, social e histórico del Municipio de Riosucio Caldas, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, la ejecución de proyectos de desarrollo regional y las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras.

**Artículo 7.** Facúltese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y al Gobierno Departamental y local, a través de las secretarías de cultura para contribuir con el fomento, la promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación de los oficios tradicionales de Riosucio, mediante la implementación de las estrategias y acciones que se desarrollen, en los distintos periodos de gobierno, que tiene como objetivo promover el desarrollo basado en la diversidad cultural y el aprendizaje de saberes tradicionales, con el fin de preservar las tradiciones asociadas a los oficios culturales en el Municipio de Riosucio Caldas.

**Parágrafo:** El Ministerio de Cultura podrá, en el ámbito de sus competencias, tomar medidas adicionales tendientes a la dignificación, formación, reconocimiento, valoración y salvaguardia de estos oficios, en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.

**Artículo 8.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Riosucio y el Departamento de Caldas.

**Artículo 9.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

**LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT**  
 Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., julio 01 de 2021

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 492 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RECONOCEN, CONSERVAN Y SALVAGUARDAN EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 245 de junio 19 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 244.



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

- c) Mejorar los procesos tecnológicos de rypiado, tejido y terminado de los sombreros aguadeños, implementando e innovando con procesos tecnológicos ambientalmente aceptables y productivamente rentables.
- d) Promover la investigación y el desarrollo de semillas de iraca y fibras naturales.
- e) Acompañar a los agentes de la Cadena Productiva de la Iraca en la construcción de la estructura organizacional de sus diferentes eslabones.
- f) Implementar un sistema de aseguramiento de la calidad en los procesos y productos finales de la iraca.

**Artículo 4°. Dignificación a las artesanas tejedoras del sombrero aguadeño.** El Gobierno Nacional en coordinación las entidades departamentales y municipales propenderá por la realización de proyectos sociales que conlleven al mejoramiento de los niveles de calidad de vida de las artesanas tejedoras del sombrero aguadeño, y contribuyan a la dignificación, valoración y reconocimiento del oficio artesanal.

**Artículo 5. Fortalecimiento.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en articulación con las entidades territoriales departamental y municipales implementarán acciones de promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca (carludovica palmata) del sombrero aguadeño, para salvaguardar el patrimonio cultural Caldense.

- a) Generar y consolidar espacios de infraestructura cultural que permitan entornos apropiados para el desarrollo de los procesos y proyectos culturales en el municipio de Aguadas.
- b) Promover la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría del sombrero aguadeño, a través de los distintos mecanismos de enseñanza y formación en ambientes formales e informales.
- c) Afianzar las capacidades de los gestores culturales, propiciando la innovación, los diseño y el emprendimiento cultural.
- d) Promover el sombrero aguadeño en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural.
- e) Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero aguadeño, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 582 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, promueven, dignifican y fortalecen el oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca (carludovica palmata) del sombrero aguadeño de caldas, y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 582 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, PROMUEVEN, DIGNIFICAN Y FORTALECEN EL OFICIO CULTURAL DE LA TEJEDURÍA EN PALMA DE IRACA (CARLUDOVICA PALMATA) DEL SOMBRERO AGUADEÑO DE CALDAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto exaltar, promover, dignificar y fortalecer por parte de la Nación y el Congreso de la República el oficio cultural de la tejeduría con palma de Iraca (Carludovica palmata) en la elaboración del sombrero aguadeño de Caldas, para que se faculte al Gobierno Nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la constitución y la normatividad vigente.

**Artículo 2°. Exaltación.** La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano en palma de iraca del sombrero aguadeño, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la República.

En virtud de esta exaltación, se autoriza al Gobierno Nacional el diseño y la construcción de un monumento en el municipio de Aguadas Caldas, exaltando el trabajo de la tejeduría del sombrero Aguadeño.

**Artículo 3°. Promoción.** El Gobierno Nacional desde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la iraca, como materia prima para la tejeduría del sombrero Aguadeño con calidad, competitivo y sostenible con el medio ambiente.

**Parágrafo:** Las acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la iraca deberán ser orientadas en:

- a) Estimular el cultivo de la palma de iraca y promover su tecnificación.
- b) Mejorar la productividad y competitividad del cultivo de iraca.

**Artículo 6°. Autorización.** Autorícese y facultese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Artesanías de Colombia y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al igual que la Gobernación de Caldas, el municipio de Aguadas y las demás entidades territoriales del departamento de Caldas, para que en el marco de sus competencias, apoyen con la financiación de recursos y ejecución de acciones institucionales, interinstitucionales y de cooperación que contribuyan a exaltar, promover, dignificar y fortalecer el oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca (carludovica palmata) en la elaboración del sombrero aguadeño de Caldas.

**Parágrafo 1:** Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras para el cumplimiento de la presente ley.

**Parágrafo 2:** Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Aguadas y la Gobernación de Caldas.

**Artículo 7°. Vigencias y derogatorias.** La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

**LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT**  
Ponente

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 603 DE 2021 CÁMARA**  
*por medio de la cual se crea el Festival Nacional de la Marimba de Chonta, y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 603 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FESTIVAL NACIONAL DE LA MARIMBA DE CHONTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** Créase el Festival Nacional de la Marimba de Chonta, como instrumento para divulgar la manifestación "Músicas de marimba y cantos tradicionales del Pacífico sur de Colombia", inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO.

**Artículo 2°. Celebración.** El Festival Nacional de la Marimba de Chonta se celebrará todos los años en el mes de mayo como motivo de la conmemoración del mes de la herencia africana y la Afrocolombianidad, en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca.

**Parágrafo.** El Distrito de Buenaventura, en el marco de su autonomía, establecerá el sitio y la fecha de la celebración del Festival Nacional de la Marimba de Chonta.

**Artículo 3°. Organización y promoción del Festival.** Facúltese al Ministerio de Cultura para que en los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, estructure la organización y promoción del Festival Nacional de la Marimba de Chonta, con la participación del Distrito de Buenaventura de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.

**Artículo 4°. Autorización presupuestal.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para la asignación de los recursos presupuestales en atención a la realización, mantenimiento y sostenibilidad del Festival Nacional de la Marimba de Chonta. También, permitir la participación de alianzas público – privadas para la realización del Festival Nacional de la Marimba de Chonta.

**Artículo 5°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

**MILTON HUGO ANGULO VIVEROS**  
Ponente

**EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., julio 01 de 2021

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 582 de 2021 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, PROMUEVEN, DIGNIFICAN Y FORTALECEN EL OFICIO CULTURAL DE LA TEJEDURÍA EN PALMA DE IRACA (CARLUDOVICA PALMATA) DEL SOMBRERO AGUADEÑO DE CALDAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 245 de junio 19 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 244.



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

**MARTHA PATRICIA VILLALBAHODWALKER**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., junio 30 de 2021

En Sesión Plenaria del día 08 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 603 de 2021 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FESTIVAL NACIONAL DE LA MARIMBA DE CHONTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 237 de junio 08 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 03 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 236.



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

**CONTENIDO**

Gaceta número 753 - Jueves, 8 de julio de 2021  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 TEXTOS DE PLENARIA

**Págs.**

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 108 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y se dictan otras disposiciones .....	1
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 227 de 2020 Cámara por la cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario del Primer Congreso General de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y se dictan otras disposiciones. ....	4
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 260 de 2020 Cámara por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones ..	5
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 268 de 2020 Cámara por medio de la cual se establecen los parámetros generales para la creación de la política pública de cultura ciudadana en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	8

<p>Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley n° 428 de 2020 Cámara por medio de la cual se promueve el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media y se dictan otras disposiciones.....</p>	10	<p>Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 469 de 2020 Cámara por medio del cual se adiciona el artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 – derechos al término de la prestación del servicio militar obligatorio .....</p>	15
<p>Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 440 de 2020 Cámara por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones .....</p>	11	<p>Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 478 de 2020 Cámara por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte nacional.....</p>	16
<p>Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 444 de 2020 Cámara por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 37 años de existencia y se dictan otras disposiciones .....</p>	14	<p>Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 492 de 2020 Cámara por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones.....</p>	17
<p>Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 445 de 2020 Cámara por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 34 años de existencia y se dictan otras disposiciones .....</p>	15	<p>Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 582 de 2021 Cámara por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, promueven, dignifican y fortalecen el oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca (carludovica palmata) del sombrero aguadeño de caldas, y se dictan otras disposiciones .....</p>	18
		<p>Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 603 de 2021 Cámara por medio de la cual se crea el Festival Nacional de la Marimba de Chonta, y se dictan otras disposiciones .....</p>	19